

**SEÑORES JUECES Y JUEZAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:**

Nosotras y nosotros, Ramiro Ávila Santamaria, con cédula de ciudadanía No. 1704181435, Pablo Piedra Vivar, con cédula de ciudadanía No. 1709848467; Fred Larreategui Fabara, con cédula de ciudadanía No. 1710723923; Patricia Carrión Carrión, con cédula de ciudadanía No. 1717269862; María Fernanda Soliz, con cédula de ciudadanía No. 0104413414, Acción Ecológica, representada por su representante legal, Nely Alexandra Almeida Albuja, con cédula de ciudadanía No. 1708673254, Nataly Torres Guzmán, con cédula de ciudadanía No. 0105975411 en su calidad de Representante del Cabildo Popular por el Agua de Cuenca, Gloria Piedad Chicaiza Aguilar, con cédula de ciudadanía No. 1710864867, la Comisión Ecuménica de los Derechos Humanos, CEDHU, legalmente representada por Elsie Monge Yoder, con cédula de ciudadanía No. 0905095766, José Guillermo Rivadeneira Serrano, en su calidad de Presidente de CEDENMA, con cédula de ciudadanía No. 1704272028; y, Felipe Castro León, con cédula de ciudadanía No. 1804264461, ecuatorianos, mayores de edad, abogados, ciudadanos y Organizaciones Sociales defensoras de derechos humanos y de los derechos de la naturaleza respectivamente, por nuestros propios y personales derechos, domiciliados en esta ciudad de Quito, en relación al Caso No. 0002-17-RC, comparecemos de la manera más respetuosa ante Ustedes, según lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y presentamos el presente **amicus curiae y solicitamos ser escuchados en audiencia pública**, de conformidad con los siguientes Fundamentos de Hecho y de Derecho formulados a continuación:

**I. Hechos relativos a la consulta**

1. El día 2 de octubre de 2017, mediante cadena nacional, el Presidente de la República, explicó brevemente el contenido y alcance de las preguntas del referéndum y la consulta popular. Dentro de las siete preguntas presentadas, consta la pregunta No. 05 con el texto siguiente texto: **¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para que se prohíba sin excepción la minería metálica en todas sus etapas, en áreas protegidas, zonas intangibles y centros urbanos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 5?**
2. Mediante oficio No. T.141.SGJ-17- 0330 de 2 de octubre de 2017 suscrito por Lenin Moreno Garcés, en su calidad de Presidente Constitucional del Ecuador, remitió a la Corte Constitucional el cuestionario de preguntas de referéndum y consulta popular, con el objeto de que este Órgano determine su constitucionalidad así como el trámite a seguirse.
3. La Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la solicitud del Presidente mediante auto de 5 de octubre de 2017.
4. El Anexo No. 05 correspondiente a ésta pregunta plantea agregar el siguiente inciso al Art. 407 de la Constitución<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> "Agréguese un segundo inciso al artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador con el siguiente texto: "Se prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases en áreas protegidas, centros urbanos y zonas intangibles". Sustitúyase el artículo 54 del Código Orgánico de Ambiente por el siguiente texto: "De la prohibición de actividades extractivas en áreas protegidas y zonas intangibles.- Se prohíben las actividades extractivas de hidrocarburos y minería no metálica dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal, salvo la excepción prevista en la Constitución, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones pertinentes de este Código. Se prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases en áreas protegidas, centros urbanos y zonas intangibles".

*“Se prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases en áreas protegidas, centro urbanos y zonas intangibles”.*

5. En la justificación que consta en el referido oficio en relación con esta pregunta se enfatiza en: (i) desigualdades institucionalizadas desde el propio Estado; (ii) Sumak Kawsay como uno de los mayores avances hacia la interculturalidad; (iii) nuevo modelo económico no extractivista; (iv) reconocimiento de derechos de la Naturaleza; y, (v) “propuesta válida ante el modelo caduco y extractivista neoliberal”.

## **II. Breve antecedente de Áreas Protegidas en el Ecuador y minería.**

El Ecuador a nivel global, forma parte de los doce países mega diversos que representan entre el 60 y 70% de la biodiversidad del planeta de manera conjunta. La privilegiada ubicación geográfica de nuestro país, le otorga una amplia variedad de bosques y microclimas, ecosistemas en general con un valor no monetario incalculable. Los andes tropicales en los que se ubica el Ecuador constituyen una ecorregión considerada como el epicentro global de la biodiversidad, según lo considera la Estrategia Regional de Biodiversidad para Países del Trópico Andino<sup>2</sup> —vigente en nuestro país—. Esta región, incluyendo el territorio ecuatoriano, ocupa el primer lugar en el mundo en cuanto a diversidad y endemismos de plantas vasculares, de aves, anfibios y vertebrados. Este patrimonio natural en el que se desenvuelve el Ecuador no solo es fundamental para la vida de los seres humanos, sino para la propia vida de las especies y para el mantenimiento de sus equilibrios.

Con este breve antecedente, Ecuador inicia sus acciones de conservación en 1936 mediante la declaración del Archipiélago de Galápagos como área protegida. Luego de treinta años, se avanzó con el reconocimiento de la Reserva Geobotánica Pululahua. Posteriormente, en los años setenta, con el avance de la actividad petrolera y sus implicaciones, se estableció por parte del Ministerio de Agricultura una primera estrategia para conservar Áreas Silvestres Sobresalientes del país, lo que fue el primer paso concreto para la creación de un Sistema Nacional de Áreas Protegidas<sup>3</sup>.

Paralelamente, a medida que se consolidaba un sistema de protección de áreas naturales, se iban incrementando en el país las áreas de explotación petrolera como recurso económico primario. Tras esta presión sufrida —y que siguen sufriendo— las provincias amazónicas con la explotación petrolera en las últimas 4 o 5 décadas, desde hace ocho años se desarrolla en el país, en el marco de la Constitución de Montecristi, una nueva era de extracción de recursos minerales que, en función de las experiencias de otros países, promete ser más despiadada con los ecosistemas y con los habitantes de estos territorios.

Así, desde la expedición de la Ley de Minería (2009) y sus posteriores reformas legales, se ha radicalizado el concesionamiento de territorios del Ecuador a actividades mineras de distinta índole, concesionamientos que en muchos de los casos, se ubican en sistemas montañosos, páramos, bosques protectores de distintos tipos, que cumplen una función ambiental fundamental en los propios ecosistemas y en la vida de las comunidades circundantes. Con los años, la presión y la tensión entre las áreas naturales y los territorios para extracción de recursos se va incrementando preocupantemente.

<sup>2</sup> Decisión del Acuerdo de Cartagena 523 de fecha 7 de julio de 2002, publicada en R.O. 672, de 27 de septiembre de 2002.

<sup>3</sup> Ministerio del Ambiente del Ecuador. 2007. Plan Estratégico del Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Ecuador 2007-2016. Informe Final de Consultoría. Proyecto GEF: Ecuador Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP-GEF). REGAL-ECOLEX. Quito.

Tales concesionamientos mineros en determinados casos incluso se han superpuesto a las propias áreas naturales que forman parte del SNAP<sup>4</sup>, generando afectaciones en sus correspondientes áreas de amortiguamiento y otros ecosistemas de elevada biodiversidad. Las concesiones para minería metálica a cielo abierto han proliferado en el país incluso en otras zonas geográficas que constitucionalmente están protegidas y se encuentran contempladas en el Art. 406 de la CRE. Este concesionamiento de vastos territorios para la actividad minera metálica industrial ha generado y podrían continuar generando conflictos sociales por los desplazamientos e impactos socio-ambientales que tales proyectos implican.

La conservación, manejo y uso sustentable en estos ecosistemas tienen relación directa con el derecho que tiene la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, según lo reconoce el artículo 14 y otros de la Constitución. Estas responsabilidades del Estado y los mencionados derechos de los ciudadanos deben ser desarrollados progresivamente para alcanzar su plena vigencia.

Consecuentemente, consideramos que el alcance y progresividad de derechos de esta pregunta, tal como se ha planteado, es limitado al tenor de los derechos y principios contemplados en la Constitución de la República. Esta Corte Constitucional hoy tiene la oportunidad mediante sus atribuciones y competencias, de emitir un pronunciamiento progresivo que permita garantizar de forma efectiva el derecho a vivir en un medio ambiente sano, así como los derechos de la Naturaleza, que forman parte sustancial del espíritu implementado con la Constitución de nuestro país.

### III. Fundamentos de Derecho

Acorde con la Constitución de Montecristi, *los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros* tienen una protección constitucional, por lo cual tanto este patrimonio natural como los derechos fundamentales de las personas que habitan en estos territorios, deben ser protegidos progresivamente y de manera eficaz. Este proceso de consulta popular es una oportunidad para hacer efectivos estos derechos, siempre que la pregunta sea formulada correctamente. Por ello, nos amparamos en los siguientes artículos del ordenamiento jurídico ecuatoriano:

1. El Art. 3 de la Constitución, de manera especial, los números 1 y 7.
2. El Art. 11 de la Constitución que establece los principios de aplicación de los Derechos, de manera particular los números: 4, 5 y 8.
3. El Art. 12 de la Constitución de la República del Ecuador, destacando el Derecho al Agua.
4. El Art. 14 de la Constitución de la República del Ecuador.
5. El Art. 15 de la Constitución, en especial la parte que se refiere a la no afectación del Derecho al agua.
6. El Art. 32 de la Constitución de Ecuador, destacando la relación de este Derecho con el Derecho al agua.
7. El Art. 66 de la Constitución.

---

<sup>4</sup> Ver Informe General del Examen especial de ingeniería de control ambiental practicado a la viabilidad técnica del proyecto Minero Fruta del Norte en la Prov. De Zamora Chinchipe, No. DAPyA-0018-2016; e, Informe General a la gestión de los Ministerios del Ambiente, de Recursos Naturales No Renovables y otras instituciones relacionadas con los proyectos mineros Mirador y Panantza – San Carlos y al análisis de las responsabilidades sobre los daños ambientales producidos en el sitio Kenkium (Conguime) del cantón Paquisha, por actividades mineras desarrolladas en forma ilegal, con No. DIAPA-0027-2012.

8. El artículo 413 de la Constitución de la un República del Ecuador, poniendo atención al aspecto de que no se pueden promover prácticas que pongan en riesgo el derecho al agua.
9. El Art. 424 de la Constitución de Montecristi, destacando la conformidad que deben tener los actos del poder público con las disposiciones constitucionales.
10. El Art. 426 de la Constitución, de manera integral.
11. No menos importante, la Constitución reconoce y protege los derechos de la Naturaleza a partir de los Arts. 10 y 71; la propia norma fundamental declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados y la conservación de la biodiversidad (Arts. 14 y 400 de la CRE).
12. Los Arts. 12, 313 y 318 de la Constitución establecen el principio de que el agua es patrimonio nacional estratégico, de uso público, dominio inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos, debiendo regularse, siempre de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.
13. Los principios ambientales contemplados en la Constitución, que tiene como sustento Tratados Internacionales suscritos por el Ecuador, entre otros, los siguientes: Principio de prevención; Principio de precaución; Incorporación de la variable ambiental. In dubio pro natura, conservación de las condiciones naturales, acción sostenible, mantenimiento del capital natural.
14. Los Arts. 75, 104, 105, 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).
15. Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, artículos 1, 3, 4, 5.
16. El Convenio sobre Diversidad Biológica<sup>5</sup> adoptado por el Ecuador establece en su artículo 8, entre otros compromisos, que cada parte en la medida de lo posible y según proceda: *"e) Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas"*.
17. Respecto al Código Orgánico del Ambiente<sup>6</sup> (COA), nos fundamentamos en los Arts. 5, 7, 24, 30, 35, 55, 56.
18. Los Arts. 25 y 28 de Ley de Minería.
19. La Ley de Minería publicada en 2009<sup>7</sup> no dice absolutamente nada sobre la exploración y explotación de minerales **en zonas intangibles**, hecho que, a partir de esta pregunta, ameritaría una reforma legal a la Ley de Minería.

[Itálicas son transcripciones textuales y negrillas fuera del texto original]

#### IV. Análisis jurídico

##### A. Sobre las facultades y deberes de la Corte Constitucional.

1. De acuerdo con el artículo 104 CRE, corresponde a esta Corte realizar un control previo de constitucionalidad de las preguntas propuestas para consulta popular. De acuerdo con el Art. 127 de la LOGJCC, la Corte debe realizar un control automático de la

<sup>5</sup> Convenio de Diversidad Biológica publicada en Registro Oficial 128 de 12 de Febrero de 1993, publicado en R.O. 467 de 06 de marzo de 1995.

<sup>6</sup> Publicado en R.O. Suplemento 983 de 12 de abril de 2017, y entra en vigor luego de 12 meses de su publicación.

<sup>7</sup> Reformada en noviembre de 2011, julio de 2013, febrero de 2014, septiembre de 2014, diciembre de 2014, diciembre de 2015 y abril de 2016.

constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular, para lo cual se tiene que remitir a los mismos términos y condiciones del control previsto para las convocatorias a referendo.

2. De acuerdo con el artículo 103 de la LOGJCC, para que la Corte Constitucional pueda realizar un correcto análisis de constitucionalidad, tiene que verificar al menos: (i) el cumplimiento de las reglas procesales; (ii) la competencia en ejercicio del poder de reforma; y, (iii) la garantía plena de la libertad del elector, en particular, el cumplimiento de las cargas de claridad y lealtad. Respecto a estas disposiciones, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 001-13-DCP-CC ha señalado que existe dos tipos de control: uno formal y una material.
3. En el fallo citado, la Corte Constitucional estableció que se refiere al análisis del “asunto concreto respecto del cual se hace la pregunta”. Esto quiere decir que el control de constitucionalidad se detiene en la pregunta o preguntas de la consulta popular y de sus considerandos. En específico, la LOGJCC determina que el cuestionario sometido a votación cumpla con los siguientes parámetros:
  - i. La formulación de una sola cuestión por cada pregunta, salvo que exista una interrelación e interdependencia entre los distintos componentes normativos;
  - ii. La posibilidad de aceptar o negar varios temas individualmente en la misma consulta. Se prohíbe la aprobación o rechazo en bloque;
  - iii. La propuesta normativa no esté encaminada a establecer excepciones puntuales que beneficien un proyecto político específico; y,
  - iv. La propuesta normativa tenga efectos jurídicos y modificaciones al sistema jurídico.

4. La pregunta, materia de nuestro análisis está redactada de la siguiente forma:

*¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para que se prohíba sin excepción la minería metálica en todas sus etapas, en áreas protegidas, zonas intangibles y centros urbanos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 5?*

Para que ésta pregunta sea considerada constitucional por los estándares de la Constitución y de la Corte, se debe atender lo siguiente:

- (1) Respecto al parámetro de la *formulación de una sola cuestión por pregunta* es claro que esta pregunta se refiere a una sola cuestión que versa sobre la explotación de minería metálica en áreas protegidas.
- (2) Sobre la *prohibición de la aprobación o rechazo en bloque de varios temas*, como pudimos observar, la pregunta tiene relación con un mismo tema, por lo que este requisito está cumplido.
- (3) En relación al parámetro de que la pregunta *no esté encaminada a establecer excepciones puntuales que beneficien un proyecto político específico* de igual forma, la pregunta cumple con este requisito, puesto que la pregunta se refiere a consultar a la ciudadanía sobre una restricción puntual de actividades mineras metálicas en áreas protegidas, zonas intangibles y centros urbanos, lo cual no es una excepción que beneficie a ningún proyecto partidista en particular.
- (4) Finalmente, se debe cumplir con el último precepto que se refiere a que *la propuesta normativa tenga efectos jurídicos y modificaciones al sistema jurídico*. Sobre este punto, se tiene que la pregunta planteada, de aprobarse, tiene efectos jurídicos y modificaciones a un

(1) artículo constitucional y a un (1) artículo de un Código. Sin embargo, el alcance de estas modificaciones a los dos cuerpos jurídicos citados, se ven muy limitados frente a las garantías y derechos establecidos en la propia Constitución y en Tratados internacionales de los cuales el Ecuador forma parte.

Se plantea aumentar una pequeña excepción al Art. 407 de la CRE y realizar una puntual reforma al Art. 54 del COA mediante las cuales únicamente se estaría restringiendo minería metálica en áreas protegidas, zonas intangibles y centros poblados del Ecuador, sin referirse a otras áreas de fundamental importancia para la protección de ecosistemas frágiles que permitan desarrollar de manera progresiva los derechos y principios recogidos en la propia Constitución de Montecristi.

5. Para resolver este problema, debemos tomar en cuenta el criterio desarrollado por la Corte Constitucional en su sentencia 001-11-DRC-CC de la *voluntad del proponente* y su *capacidad interpretativa* para modificar las preguntas y el anexo sometido a su análisis. Estos criterios fueron utilizados por la Corte para poder interpretar el alcance de las preguntas sometidas por el ex Presidente de la República a referéndum en el año 2011 y de esta forma poder realizar modulaciones a las preguntas y sus respectivos anexos. Por lo tanto, a través de ese precedente, la Corte consideró la necesidad de, en ciertos casos, modular las preguntas, y eventualmente añadir anexos para poder realizar un examen íntegro de constitucionalidad. De no hacerlo, la voluntad popular, en caso de ser afirmativa la respuesta del pueblo ecuatoriano a esta pregunta, podría no cumplirse o no cumplirse de manera satisfactoria en concordancia con la justificación presentada por el Presidente de la República.
6. El carácter vinculante<sup>8</sup> de este precedente se fundamenta en el aseguramiento de la coherencia y consistencia en la aplicación de los mandatos constitucionales por parte de todos los operadores de justicia y, por otra parte, se trata de un dictamen de la Corte Constitucional como órgano de cierre en materia de interpretación constitucional<sup>9</sup>.
7. La pregunta formulada por el Presidente tal como está presentada no guarda concordancia con la justificación (fundamentos) y por tanto incumple lo previsto en el Art. 104 numeral 2 de la LOGJCC. Esto por cuanto en su justificación se habla principalmente de: (i) desigualdades institucionalizadas desde el propio Estado; (ii) Sumak Kawsay como uno de los mayores avances hacia la interculturalidad y la noción de los efectos de las actividades del ser humano en la naturaleza; (iii) nuevo modelo económico no extractivista; (iv) reconocimiento de derechos de la Naturaleza; y, (v) "*propuesta válida ante el modelo caduco y extractivista neoliberal*". Con esta restricción de minería metálica en áreas protegidas e intangibles, no se está garantizando ni desarrollando progresivamente los derechos de la naturaleza; tampoco se respeta la forma de vida de comunidades indígenas, campesinas, rurales que procuran aplicar y alcanzar el Sumak Kawsay, pero que se ven impedidas por la implantación de proyectos mineros metálicos industriales en sus territorios;
8. No se toma en cuenta la creación de las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad conforme lo establece el COA, áreas especiales que incluyen áreas o zonas de amortiguamiento ambiental, corredores de conectividad, servidumbres ecológicas y áreas o sitios reconocidos por Instrumentos internacionales ratificados por el Estado. Esta consideración de "áreas especiales para la conservación de la biodiversidad" introducida por el COA debe formar parte activa de la protección que el Estado debe garantizar progresivamente a los ciudadanos y a la propia Naturaleza;

<sup>8</sup> Cfr. Art. 436 numeral 1 de la Constitución.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 045-11-SEP-CC.

9. Por otro lado, la pregunta No. 6 aborda un tema que ya ha sido tratado por la propia Ley de Minería, lo que no reviste ninguna progresividad de derechos. Es decir, se está utilizando la idea de prohibir minería metálica en centros urbanos, cuando el Art. 28 de la Ley de Minería ya había prohibido esto en enero del 2009. Por tanto, no hay ninguna progresividad de derechos que se desprenda de esta pregunta.
10. La “*exclusión de la minería en centros urbanos*” no reviste un cambio real del “modelo caduco y extractivista neoliberal” en las propias palabras del Presidente, y por el contrario, estaría reafirmando y permitiendo la realización de actividades que generan daños ambientales en determinadas regiones que constituyen ecosistemas frágiles (páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos);
11. Analizando detenidamente el contenido de la pregunta y de su Anexo, se aprecia que es un planteamiento muy limitado frente a las vulneraciones a derechos y garantías que puede implicar esta actividad extractiva en los ciudadanos, en el agua y en la propia Naturaleza.

## **B. Sobre la necesidad de interpretar el alcance y contenido de la pregunta**

1. Debido a los graves conflictos sociales que se han presentado en los últimos dos años en territorios rurales del Ecuador<sup>10</sup> a partir de proyectos mineros y las múltiples campañas y exigencias realizadas por la ciudadanía al gobierno nacional, el Presidente decidió incluir esta pregunta respecto a la problemática minera.
2. El Presidente de la República, al hacer la pregunta que es cuestión de este Amicus Curiae, vincula la exclusión de la realización de minería metálica en áreas protegidas como una respuesta al desarrollo de los derechos de la naturaleza. Incluso expresa que: *“El nuevo modelo económico planteado, es un proceso no extractivista, el cual parte desde la cosmovisión indígena, sustentado por el principio del buen vivir o Sumak Kawsay. Que implica el encontrar la armonía entre la persona-comunidad y su entorno. A su vez, desea impedir el modelo económico basado en la extracción, el cual atenta claramente contra la naturaleza, la misma que nos brinda recursos limitados, por lo que se determina que se debe ser consciente de las generaciones futuras, en razón de que estas puedan gozar en la misma cantidad y calidad dichos recursos.”*
3. En tal sentido, la pregunta planteada debe ir dirigida a procurar un real interés de encontrar esta armonía entre la persona-comunidad y su entorno, como sostiene el Presidente. Cómo se niega como Estado ecuatoriano el “*modelo caduco y extractivista neoliberal*” cuando con ésta pregunta se estaría permitiendo que se desarrollen proyectos de todo tipo de minería en territorios en los que habitan comunidades y cientos de miles de ciudadanos ecuatorianos?
4. En la propia argumentación enviada a la Corte, el Presidente de la República menciona que *“El aporte del Sumak Kawsay, es una concepción más compleja, en la que exista una interrelación entre el tiempo, los instintos, los sentimientos y los pensamientos, que son importantes en el actuar del ser humano, sin dejar de lado la conexión con la naturaleza, lo que implica que cualquier daño que se haga en contra de ella, tendrá efectos sobre los seres humanos.”*
5. En este sentido, el espíritu del proceso constituyente del Ecuador desde el 2007, fue precisamente proteger los bosques protectores y las fuentes y nacimientos de agua de la contaminación vinculada a la actividad minera metálica. El agua por un lado, constituye la fuente principal de la vida, en todas sus formas; y, por otro, los bosques protectores que posee el Ecuador, son ecosistemas frágiles que permiten mantener un ciclo beneficioso para el mantenimiento de estas fuentes de agua.

<sup>10</sup> Concretamente en los proyectos megamineros Panantza-San Carlos, Fruta del Norte y Mirador en Zamora Chinchipe y Morona Santiago, en Quimsacochoa, Río Blanco en la Provincia del Azuay; Llurimagua (Junín) en la Provincia de Imbabura.

6. Llama la atención que en la justificación de la pregunta del Señor Presidente, no se haga una especial referencia al recurso AGUA. De conformidad con las normas constitucionales ya citadas, el agua es patrimonio nacional estratégico, más que el mineral cobre u otro. Es un recurso fundamental para la vida. Es un recurso vital para la especie humana, presente y futura, así como para todas las otras especies de vida.
7. En el Anexo correspondiente no se establece un criterio claro respecto la protección de zonas declaradas como reserva de la biosfera —que igualmente son declaradas con el afán de proteger ecosistemas frágiles— o, por ejemplo, respecto páramos o humedales que también constituyen ecosistemas frágiles protegidos por la Constitución Ecuatoriana.
8. No se contempla la necesidad de excluir la minería metálica industrial de las áreas que el propio Estado ecuatoriano ha generado en el COA —Áreas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad—, biodiversidad que, al igual que el Agua, constituye un sector estratégico del Estado que deben ser protegidas para las presentes y futuras generaciones. Es el mayor y mejor potencial del Ecuador ya que la conservación de la biodiversidad es una actividad compatible con otras actividades como el turismo y la agricultura. Nada se dice en la pregunta ni en su justificación respecto las zonas de recarga hídrica.
9. Es necesario incluir en el Anexo de esta pregunta, una modificación a la Ley de Minería que regule adecuadamente del “derecho a la libertad de prospección”, a las zonas intangibles, ecosistemas frágiles y bosques protectores, en los términos de la Constitución y del propio COA. Igualmente, se debe considerar de esta exclusión a las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, con sus respectivas áreas integrantes, según el Art. 56 del COA. Se debe modular el planteamiento del Señor Presidente para encaminar una protección a las fuentes y nacimientos de agua y zonas de recarga hídrica.
10. Esta pregunta no es suficientemente clara ya que no brinda la seguridad jurídica necesaria para proteger de manera más íntegra, tanto los derechos de las comunidades y nacionalidades que habitan en los sectores rurales del país, como los derechos de la Naturaleza reconocidos constitucionalmente a partir de 2008, lo cual podría transgredir el Art. 82 de la Constitución.
11. Nuestro ordenamiento jurídico, al igual que reiteradas decisiones de esta misma Institución, garantizan el derecho a la seguridad jurídica, la cual se fundamenta en el íntegro respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas. En tal sentido, es fundamental garantizar este principio en la pregunta planteada, precisamente porque el objetivo es brindar una protección jurídica más amplia a pueblos, nacionalidades y distintas comunidades que habitan en zonas rurales del Ecuador, así como al agua, a las zonas de recarga hídrica, a ecosistemas frágiles, a las zonas intangibles, a las áreas para la conservación de la biodiversidad. Así lo ha considerado esta Corte en pronunciamientos previos, como el contenido en la Resolución de la Corte Constitucional 3, publicado en el Registro Oficial Suplemento 712 de 15 de marzo de 2016, Sentencia No. 003-16-SEP-CC dentro del Caso No. 1334-15-EP<sup>11</sup> y en sentencia No. 029-15-SEP-CC<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> “De esta forma, el derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza la previsibilidad del derecho, en tanto permite que las personas conozcan cual será la normativa que se aplicará a un determinado caso concreto”.

<sup>12</sup> “Por lo tanto, este derecho garantiza certeza en la aplicación normativa, ya que asegura la sujeción a un marco jurídico determinado, que tome como fundamento principal las disposiciones contenidas en la Constitución de la República. La certeza normativa con la que se tiene que contar en un sistema jurídico le otorga de previsibilidad, que en definitiva permitirá a las personas acatar las disposiciones con mayor convicción. Asimismo, las autoridades públicas deben aplicar aquellas normas con la finalidad de que no se transgreda este derecho que es de suma importancia, puesto que de la certeza del ordenamiento jurídico se desprende el efectivo acatamiento de su contenido, esto quiere decir que las autoridades que están compelidas a garantizar la aplicación de la norma no pueden dejar de aplicarla. En este sentido, las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de respetar las disposiciones constitucionales y de

12. Es oportuno y prioritario que ésta Corte modifique el texto ya sea de la pregunta No. 6 y/o del Anexo correspondiente, para avanzar en el cumplimiento de derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República, concretamente en sus Arts. 10, 11, 12, 14, 66.2, 66.24, 66.27, 71, 72, 82, 276, 313, 318, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 404, 405, 406, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414 y finalmente, el 415.
13. Adicionalmente, el planteamiento de esta consulta a la ciudadanía es una oportunidad para la Corte Constitucional a fin de que, en el ámbito de sus competencias y en aplicación de los principios de justicia constitucional, observe disposiciones que constan en el Mandato Constituyente No. 06, —que según la Corte debe ser considerada como una Ley Orgánica<sup>13</sup>— que no fueron traspuestas<sup>14</sup> en la Ley de Minería, obviando el espíritu de la Constitución ecuatoriana.
14. Finalmente, a través de la modulación que estamos solicitando a esta Corte Constitucional, se puede ampliar la garantía del derecho a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el cual forma parte del derecho al buen vivir (sumak kawsay) que como se indicó es un principio que irradia todo el texto constitucional.
15. En este sentido, el Art. 14 de nuestra Constitución establece:

*“Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay.*

*Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”*

16. Como se puede notar del artículo citado, nuestro texto constitucional no solamente reconoce como un derecho el poder vivir en un ambiente sano, sino que le otorga el carácter de interés público, lo que conlleva que la garantía de éste no solamente debe provenir del Estado, sino que al tratarse de un asunto de interés de la sociedad en general, todos los actores que la componemos debemos comprometernos para poder hacerlo efectivo.

## V. PETICIÓN

En base a los argumentos del presente AMICUS CURIAE y a la propia justificación de la pregunta, en concordancia con el Art. 2 de la LOGJCC, solicitamos a la Corte Constitucional que a través de una modulación a la pregunta y su anexo, interprete la voluntad del proponente a través de las siguientes propuestas que, lo único que buscan, es dotar de certeza de jurídica a quienes vamos a

---

aplicar la normativa que corresponda a cada caso concreto, ya que de esta forma se evita la arbitrariedad en la actividad jurisdiccional y se garantiza la certeza jurídica.”

<sup>13</sup> La Corte Constitucional ha expresado en sentencia N.º 0001-10-SAN-CC del 13 de abril de 2010, dentro del caso N.º 0040-09-AN, respecto a la naturaleza jurídica de otros mandatos constituyentes que: “Resulta trascendente ponderar que el Mandato Constituyente N.º 2 y en particular de su artículo 8, tiene el carácter de ley orgánica, razón por la cual posee la representación de generalidad, en armonía con la rigidez de nuestra Constitución de la República. El carácter de generalidad establece destinanos con una pluralidad indeterminada o general, lo contrario al carácter singular cuyo receptor es una persona individual y concreta.

<sup>14</sup> Estas normas se refieren concretamente a: (i) La extinción de concesiones mineras que en un número mayor de tres (3) hubieren sido otorgadas a una sola persona. (Art. 4 del Mandato Constituyente No. 06); y, (ii) La no realización de actividades mineras en fuentes de agua, bosques protectores y zonas de amortiguamiento definidas por la Autoridad Competente, y aquellas que afecten nacimientos y fuentes de agua. (Art. 3 del Mandato Constituyente No. 06).

votar por este cuestionamiento, evitando oscuridad, ambigüedad y posibles arbitrariedades en su materialización posterior:

- A. Solicitamos a la Corte que module el texto de la pregunta con la finalidad de garantizar la correcta protección del Patrimonio Natural del Ecuador, de su Biodiversidad y ecosistemas, en relación con derechos fundamentales de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas y rurales del Ecuador, en concordancia con el marco normativo ecuatoriano. Así, estimamos que la pregunta puede aclararse adoptando la siguiente modificación en su redacción: **¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para que se prohíba, sin excepción, la minería metálica industrial en todas sus etapas, en áreas protegidas incluyendo sus zonas de amortiguamiento, zonas intangibles, centros urbanos, ecosistemas frágiles, fuentes y zonas de recarga de agua, áreas especiales de conservación de la biodiversidad y territorios ancestrales de comunidades indígenas, de conformidad con lo establecido en el Anexo 5?**
- B. Así mismo, y con el objeto de que la pregunta represente efectos jurídicos previsibles y modificaciones al sistema jurídico ecuatoriano, conforme a lo previsto en el Art. 105 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos a la Corte que incluya en el Anexo a la pregunta, el texto siguiente:

#### **“ANEXO 5**

#### **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

1.- Agréguese un segundo inciso al artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador con el siguiente texto:

*“Se prohíbe todo tipo de minería metálica industrial en cualquiera de sus fases en áreas protegidas incluyendo sus zonas de amortiguamiento, zonas intangibles, centros urbanos, ecosistemas frágiles, fuentes y zonas de recarga de agua, áreas especiales de conservación de la biodiversidad y territorios ancestrales de comunidades indígenas”.*

2.- Sustitúyase el artículo 54 del Código Orgánico del Ambiente por el siguiente texto:

*“De la prohibición de actividades extractivas en determinadas áreas.- Se prohíben las actividades extractivas de hidrocarburos y minería no metálica dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en zonas declaradas como intangibles, en zonas de amortiguamiento ambiental, en ecosistemas frágiles incluida la explotación forestal, salvo la excepción prevista en la Constitución, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones pertinentes de este Código. Se prohíbe todo tipo de minería metálica industrial en cualquiera de sus fases en áreas protegidas incluyendo sus zonas de amortiguamiento, zonas intangibles, centros urbanos, ecosistemas frágiles, fuentes y zonas de recarga de agua, áreas especiales de conservación de la biodiversidad y territorios ancestrales de comunidades indígenas.”*

3.- Refórmese el Art. 25 de la Ley de Minería, en el sentido siguiente: Agréguese luego la frase “áreas protegidas”, el texto: “y en zonas declaradas como intangibles, en áreas especiales para la conservación de la biodiversidad y en territorios ancestrales de comunidades indígenas”.

3.- Refórmese el Art. 25 de la Ley de Minería, en el sentido siguiente: Agréguese luego la frase "áreas protegidas", el texto: "y en zonas declaradas como intangibles, en áreas especiales para la conservación de la biodiversidad y en territorios ancestrales de comunidades indígenas".

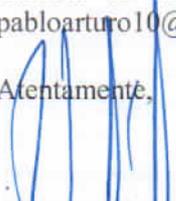
4.- Refórmese el Art. 28 de la Ley de Minería, en el sentido siguiente: Agréguese luego de la frase "áreas protegidas" el texto: "incluyendo sus zonas de amortiguamiento, zonas intangibles, centros urbanos, ecosistemas frágiles, fuentes y zonas de recarga de agua, áreas especiales de conservación de la biodiversidad y territorios ancestrales de comunidades indígenas (...)"

C. Finalmente, solicitamos ser recibidos en audiencia pública para, conforme al Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, fundamentar de forma verbal nuestros argumentos.

## VI. NOTIFICACIONES

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la Casilla Judicial No. 2564 del Palacio de Justicia de la ciudad de Quito, y/o los correos electrónicos fred.larreategui@hotmail.com, pabloarturo10@hotmail.com, ravila67@gmail.com.

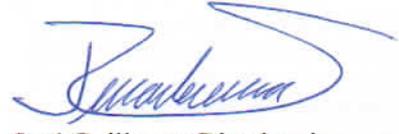
Atentamente,

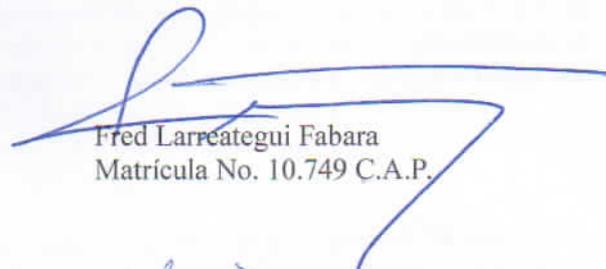
  
Ramiro Ávila Santamaría  
Matrícula No. 3401 C.A.P.

  
Nely Alexandra Almeida Albuja  
Acción Ecológica

  
Pablo Piedra Vivar  
Mat. Foro 17-2007-613

  
Gloria Chicaiza

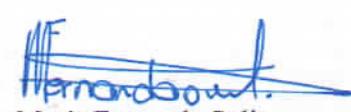
  
José Guillermo Rivadeneira  
Cedenma

  
Fred Larreategui Fabara  
Matrícula No. 10.749 C.A.P.

  
Elsie Monge Yoder  
Comisión Ecuménica de los Derechos  
Humanos, CEDHU

  
Felipe Castro León

  
Patricia Carrión Carrión

  
María Fernanda Soliz

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy	24 octubre
2017	a las 10:01
Por:	JG
Anexos:	12 Fgas
SECRETARÍA GENERAL	

Nataly Torres Guzmán  
Representante del Cabildo Popular por el Agua de Cuenca